

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá, además de las contenidas en el artículo 3º de la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, por:

- I. Becas y estímulos educativos de la administración directa del Gobierno del Estado: Las becas y estímulos otorgados directamente por el Estado con recursos considerados estatales y con base en la normatividad estatal, así como las becas que por mandato de Ley deben poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura las instituciones particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Apoyos educativos: Las becas y estímulos disponibles en el Estado;
- III. Escasos recursos: Todas aquellas familias cuyos ingresos sean de uno a cinco salarios mínimos;
- IV. Consejo: El Consejo de Transparencia del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, y
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Los recursos pertenecientes a los programas de becas y estímulos educativos que administre el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, se dedicarán exclusivamente para los programas señalados, de acuerdo a la normatividad aplicable y a los convenios correspondientes, sin que el propio Instituto, la Secretaría de Educación y Cultura o cualesquier otra autoridad puedan disponer de ellos para fines diversos.

La Secretaría y el Instituto procurarán que en los convenios mediante los cuales se comprometan recursos para becas y estímulos educativos en el Estado, y que fueren a ser administrados por el Instituto, se establezca la obligatoriedad de cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II DE LAS BASES PARA LA TRAMITACIÓN, OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 4.- Las becas y estímulos educativos se tramitarán, otorgarán, modificarán, negarán y cancelarán de acuerdo a su respectiva normatividad, la Ley, este Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto y los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que al efecto expida o establezca la Junta Directiva.

Las disposiciones de la Ley, este Reglamento, así como los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto, serán obligatorios para la tramitación, otorgamiento, modificación, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos de administración directa del Gobierno del Estado; para el resto de los programas de becas y estímulos educativos, serán obligatorios en la medida que la normatividad aplicable lo disponga.

ARTÍCULO 5.- Por disposiciones de la Ley, este Reglamento, así como los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto, se contemplarán todas las modalidades de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, entre las que se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- I. Becas:
 - a) Para los alumnos de escuelas públicas.
 - b) Para los alumnos de escuelas particulares.
 - c) Especiales.
- II. Estímulos Educativos
 - a) A la excelencia.
 - b) Para estudios de posgrado.
 - c) Al talento deportivo.
 - d) Al talento cultural.
 - e) Al talento cívico.
 - f) Al talento emprendedor.
 - g) Al desarrollo integral.

ARTÍCULO 6.- Tal como se establece en el artículo 6º de la Ley, el Instituto contará con cuatro comités regionales que fungirán como enlaces de apoyo para éste en las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra del Estado, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Santa Ana, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

Las demarcaciones territoriales de los comités regionales serán las siguientes:

- I. Región Norte, cuya sede estará en la ciudad de Santa Ana y comprenderá los siguientes municipios: San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Caborca, Altar, Pitiquito, Trincheras, Sáric, Átil, Tubutama, Oquitó, Santa Ana, Magdalena, Cucurpe, Imuris, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco, Agua Prieta, Benjamín Hill y Opodepe;
- II. Región Centro, cuya sede estará en la ciudad de Hermosillo y comprenderá los siguientes municipios: Carbó, San Miguel de Horcaditas, Rayón, Ures, Hermosillo, La Colorada, San Javier, Ónavas, Suaqui Grande, Mazatán, Villa Pesqueira, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Bacanora, Sahuaripa, Arivechi, Empalme y Guaymas;

- III. Región Sur, cuya sede estará en Ciudad Obregón y comprenderá los siguientes municipios: BÁCUM, San Ignacio Río Muerto, Cajeme, Rosario, Yécora, Quiriego, Benito Juárez, Navojoa, Álamos, Etchojoa y Huatabampo, y
- IV. Región Sierra, cuya sede estará en la ciudad de Moctezuma y comprenderá los siguientes municipios: Bacoachi, Arizpe, Banámichi, Huépac, Aconchi, Baviácora, San Felipe de Jesús, Fronteras, Nacozari de García, Cumpas, Moctezuma, Divisaderos, Tepache, Huásabas, Granados, Villa Hidalgo, Bacadéhuachi, Bavispe, Huachinera, Nácori Chico y Bacerac.

ARTÍCULO 7.- De conformidad a los artículo 17 y 18 de la Ley, los comités regionales para un mejor desarrollo de sus atribuciones se podrán auxiliar de los comités escolares, mismos que se constituirán por el Director de la escuela, un maestro designado por el Consejo Técnico Escolar y un padre de familia designado por la Asociación de Padres de Familia de la Institución.

ARTÍCULO 8.- Las funciones de los comités escolares serán:

- I. Difundir oportunamente los programas de becas y estímulos educativos, entre los alumnos y padres de familia del plantel educativo;
- II. Revisar las solicitudes de becas de los alumnos y/o padres de familia de la escuela;
- III. Revisar que las solicitudes de los interesados en adquirir una beca, cumplan con los requisitos de Ley;
- IV. Firmar las solicitudes de los alumnos interesados en una beca escolar;
- V. Hacer llegar al Instituto las solicitudes y demás documentación necesaria de los alumnos interesados en una beca y/o estímulo educativo, y
- VI. Reportar al Instituto, las bajas de los alumnos becados, indicando las causas de las mismas, así como rendir la información relacionada con las becas y estímulos de sus alumnos.

ARTÍCULO 9.- En alcance a los requisitos que para cada modalidad de beca o estímulo educativo se determinan en los artículos 30 y 31 de la Ley, se requerirá lo siguiente:

- I. Para alumnos de escuelas públicas:
 - a) Carta compromiso bajo protesta de decir verdad;
 - b) Formato socioeconómico debidamente requisitado, y
 - c) Comprobante de ingresos.
- II. Para alumnos de escuelas particulares:
 - a) Carta compromiso bajo protesta de decir verdad;
 - b) Formato socioeconómico debidamente requisitado, y
 - c) Comprobante de ingresos.
- III. Para alumnos aspirantes a becas de la modalidad especiales:

- a) Carta compromiso bajo protesta de decir verdad;
- b) Formato socioeconómico debidamente requisitado;
- c) Comprobante de ingresos, y
- d) En para el caso de alumnos indígenas, alumnos de zonas urbanas o rurales marginadas y en condiciones de pobreza extrema, la escuela deberá estar ubicada en el catálogo de estas zonas.

ARTÍCULO 10.- Los términos para la tramitación de cada modalidad de beca o estímulo educativo, se especificarán en la convocatoria respectiva, la cual será dada a conocer antes del inicio del ciclo escolar de que se trate.

ARTÍCULO 11.- La vigencia de las becas será por ciclo escolar en Educación Básica. En el caso de Media Superior y Educación Superior, será de acuerdo a los periodos en los que se divida el plan de estudios de cada institución, ya sea trimestre, cuatrimestre o semestre.

ARTÍCULO 12.- En alcance a los artículos 33 y 34 de la Ley, serán causales de negativa o cancelación de beca o estímulo educativo, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que para cada modalidad de beca o estímulo educativo se determinan en el presente Reglamento y, según el caso, las siguientes:

- I. Bajar el promedio requerido.
- II. Problemas de conducta informados a través del Director del plantel educativo y avalados por el Comité Escolar.
- III. Reprobar una o más materias del plan de estudios correspondiente.
- IV. No cobrar o hacer efectiva la beca o el estímulo educativo en tiempo y forma, sin justificación alguna.
- V. Gozar de los beneficios de otra beca en otro programa o institución.

ARTÍCULO 13.- Será obligación de la autoridad responsable de cada institución educativa, reportar al Instituto, las bajas de los alumnos becados y apoyados, indicando la causa de las mismas, así como rendir toda la información relacionada con las becas y estímulos educativos de sus alumnos.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias y entidades estatales que tramiten, otorguen, modifiquen o cancelen becas o estímulos para la educación, estarán obligadas a presentar al Instituto, información de los alumnos becados y apoyados por las mismas.

ARTÍCULO 15.- La renovación de las becas y estímulos educativos será automática, siempre y cuando persistan las condiciones originales por la que se otorgó la misma, a juicio del Comité Escolar de cada institución o en su caso del Instituto.

Las solicitudes de nuevo ingreso para la obtención de becas y estímulos educativos, sólo se atenderán una vez cubierta la demanda de renovación.

ARTÍCULO 16.- El nivel de Educación Especial será considerado en el otorgamiento de becas y estímulos educativos con criterios de selección exclusivos, considerando las características propias de los educandos.

ARTÍCULO 17.- La beca puede conservarse aún cuando el estudiante cambie del nivel de educación primaria al de secundaria, siempre y cuando se ajuste a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de las otorgadas en Escuelas Particulares las cuales se sujetarán a lo señalado en el Capítulo III, Sección Segunda del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
BECAS
SECCIÓN PRIMERA
PARA ALUMNOS DE ESCUELAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18.- Las becas de la presente Sección estarán orientadas a apoyar a los alumnos sobresalientes y de escasos recursos económicos inscritos en las escuelas públicas integrantes del Sistema Educativo Estatal.

Esta modalidad de becas se sujetarán a su respectiva normatividad y, en lo no previsto, a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y en los lineamientos, criterios, mecanismos y procedimientos establezca la Junta Directiva del Instituto. Las becas al desempeño académico de administración directa del Gobierno del Estado, se tramitarán, otorgarán, negarán, modificarán y cancelarán, en todo caso, en base a la Ley, el presente Reglamento, así como en los lineamientos, criterios, mecanismos y procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del propio Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA
BECAS EN ESCUELAS PARTICULARES

ARTÍCULO 19.- El programa de becas en Escuelas Particulares, se fundamenta en el artículo 47, fracción III, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, debiéndose sujetar su trámite y otorgamiento a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y a los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto, dando cumplimiento al porcentaje previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

En todo momento el solicitante será responsable del trámite de su propia solicitud ante las autoridades del Instituto.

ARTÍCULO 20.- A los alumnos que resulten beneficiados se les deberá reintegrar o bonificar en las colegiaturas de los meses subsecuentes, en el porcentaje autorizado, las cantidades que de manera anticipada hubiesen pagado. En el caso de las instituciones educativas particulares que consideren el pago de colegiatura por un período de doce meses, la beca se extenderá por el mismo lapso.

ARTÍCULO 21.- Los familiares de los trabajadores de las instituciones educativas particulares podrán ser beneficiarios de las becas previstas en la presente Sección, siempre que se ajusten a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 22.- Por ningún motivo las instituciones educativas particulares condicionarán la aceptación de la beca otorgada bajo las disposiciones de la legislación aplicable, la Ley, este Reglamento y de los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva, a la prestación de un servicio social o de apoyo a la propia institución.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones educativas particulares estarán obligadas a proporcionar las facilidades al Instituto, para que realicen la inspección sobre la aplicación de la Ley, el presente

Reglamento y de los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24.- El Instituto otorgará exclusivamente aquellas becas que se sujeten a la fracción XIII del artículo 12 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA BECAS ESPECIALES

ARTÍCULO 25.- Las becas especiales se sujetarán a su respectiva normatividad, y en lo previsto, a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto.

Las becas compensatorias de administración directa del Gobierno del Estado, se tramitarán, otorgarán, modificarán y cancelarán, en todo caso, con base a la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV ESTÍMULOS EDUCATIVOS SECCIÓN PRIMERA A LA EXCELENCIA

ARTÍCULO 26.- Los estímulos educativos a la excelencia educativa, se otorgarán a los niños de las instituciones educativas oficiales que habiendo terminado su educación primaria y/o secundaria, hayan obtenido un promedio general de 10, en escala de 0 al 10, en todas sus materias de todos los ciclos escolares cursados, bajo las especificaciones que determine la Junta Directiva, el Director General del Instituto y las autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura y que constituyan el programa de acuerdo a las disponibilidades presupuestales del mismo.

ARTÍCULO 27.- Los estímulos educativos a la excelencia educativa, fomentarán el aprovechamiento escolar y la sana competencia en los estudiantes de Educación Básica, Especial, Media Superior y Superior.

SECCIÓN SEGUNDA PARA ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 28.- Los estímulos educativos de la presente Sección estarán orientados al apoyo de estudiantes sonorenses de escasos recursos que, habiendo demostrado excelencia académica durante su educación básica, media superior y superior, hayan sido aceptados en instituciones educativas de prestigio, foráneas o extranjeras, para cursar estudios de posgrado enfocados a atender áreas prioritarias para el Estado y que no se impartan en una institución ubicada en la Entidad.

Los estímulos para estudios de posgrado consistirán en apoyos económicos para el pago de cuotas de inscripción, colegiaturas y gastos de traslado y manutención del beneficiario, hasta por los porcentajes que determinen la Junta Directiva del Instituto, a propuesta de su Director General y de autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales del mismo.

Estos estímulos educativos se sujetarán a la Ley, al presente Reglamento y a los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.- Los estímulos educativos de esta Sección serán procedentes siempre que se cumplan las disposiciones normativas aplicables y lo señalado en el convenio (Carta Compromiso) que al efecto celebre el beneficiario con el Instituto, conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 30.- En el convenio a que se refiere el artículo que antecede, deberán establecerse las siguientes obligaciones del beneficiario del estímulo educativo:

- I. Mantener un promedio superior a 8.0 o su equivalente en algún otro sistema de calificación;
- II. Concluir sus estudios satisfactoriamente, y obtener el grado correspondiente, contado como plazo máximo para esto último de un año de calendario a partir de la fecha en que termine el último período escolar del programa de estudios respectivo;
- III. Regresar a territorio sonorenses dentro del año siguiente a la conclusión del último periodo escolar del programa de estudios respectivo, para contribuir en el desarrollo de la región, aportando sus conocimientos, experiencias y habilidades adquiridas en sus estudios de posgrado, en beneficio de la Entidad, por el periodo y bajo las condiciones que en mismo convenio se establezcan;
- IV. Informar de inmediato al Instituto sobre la suspensión de sus estudios, para los efectos del artículo 31 del presente Reglamento, y
- V. Reintegrar al Instituto las cantidades del estímulo, cuando incurra en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Cuando el beneficiario de un estímulo para estudios de posgrado decida suspender sus estudios por causas plenamente justificadas, deberá informar de inmediato al Instituto sobre esta circunstancia explicando a detalle las razones por las cuales debe suspender sus estudios.

De considerar el Instituto que existe justa causa para la suspensión de los estudios, se procederá a suspender los apoyos económicos que se estuviesen otorgando. En caso de no acreditarse la causa o se considere que es insuficiente para suspender los estudios, se le informará de tal circunstancia al beneficiario a efecto de que defina si persiste en su intención, se proceda conforme a lo señalado en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Los apoyos económicos que conforman esta modalidad de estímulo, serán cancelados cuando el beneficiario incurra en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Suspenda sus estudios sin haber acreditado la causa de suspensión o cuando la causa no sea suficiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.
- II. Incumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el convenio a que hacen referencia los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.
- III. Incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
A TALENTOS DEPORTIVOS, CULTURALES Y CÍVICOS

ARTÍCULO 33.- Los estímulos a talentos deportivos, culturales y cívicos se destinarán a reconocer y apoyar a sonorenses destacados en deporte, cultura y en actividades cívicas de los niveles educativos de Educación Básica, Especial, Media Superior, Superior y Normal, con objeto de motivarlos a continuar practicando dichas actividades.

Los estímulos a talentos deportivos, culturales y cívicos se sujetarán a la legislación aplicable y, en lo conducente, a la Ley, al presente Reglamento y a los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto.

SECCIÓN CUARTA AL TALENTO EMPRENDEDOR Y AL DESARROLLO INTEGRAL

ARTÍCULO 34.- Los estímulos al talento emprendedor, se destinarán al apoyo de estudiantes sonorenses que, habiendo demostrado haber destacado en actividades emprendedoras, mismas que fueron evaluados por un Comité ex profeso nombrado por la Junta Directiva del Instituto, y que cumplen con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Los estímulos al Desarrollo Integral se otorgarán a los jóvenes que habiendo demostrado solidez académica y constancia en sus estudios, requieran de recursos para su asistencia a cursos, congresos, simposios, misiones comerciales, así como para la realización de viajes de estudio y prácticas profesionales, siempre que estos eventos o actividades se lleven a cabo fuera del territorio sonorense y que el estudiante compruebe que carece de medios propios para sufragar los gastos correspondientes.

Esta modalidad de estímulos se sujetarán a la Ley, al presente Reglamento y a los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones que establezca la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO V DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 35.- Los aspirantes, interesados, becarios y población en general, pueden acudir en cualquier momento al Instituto para presentar sus sugerencias, quejas o denuncias que contribuyan a una operación más eficiente y transparente de los programas de becas y estímulos educativos, y a la vez permita evaluar objetivamente su funcionamiento y operación.

ARTÍCULO 36.- De conformidad a lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley, los aspirantes a becarios o los becarios podrán reportar cualquier irregularidad en el procedimiento de trámite, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos, según sea el caso, ante el Instituto, la queja deberá presentarse por escrito y de contar con ellos, acompañarse de elementos que prueben su dicho, y se procederá como se estipula en los artículos antes mencionados.

Si la queja fue presentada ante Autoridad distinta del Instituto, aquella deberá turnarla a este último para su desahogo.

ARTÍCULO 37.- En caso de que las quejas se consideren fundadas y tengan relación directa con las decisiones para seleccionar a los estudiantes becarios más idóneos en los términos de la Ley y el presente Reglamento, se valorará la posibilidad de asignar al afectado una beca en el siguiente ciclo escolar o la de cubrir el pago correspondiente en caso de existir disponibilidad presupuestal o cuando ésta exista.

En este caso, sólo procederá el pago cuando quede demostrado que el becario reunió todos los requisitos necesarios para obtener la beca y que ésta no se concedió por un error imputable a las autoridades educativas involucradas en el proceso de asignación o renovación de becas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las becas y estímulos educativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se mantendrán vigentes hasta su conclusión, pero en caso de renovación y cancelación de becas y estímulos educativos o en cualesquier otros supuestos relacionados con los mismos, se deberán observar las disposiciones establecidas en este Reglamento.

B.O. N o. 47, Secc. III, de fecha jueves 12 de junio de 2008.